

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00715 00

ACCIONANTE: JIMENO ROJAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JIMENO ROJAS SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

JIMENO ROJAS SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición.

Como fundamento de su pretensión señaló que, el día 18 de mayo del año 2017 cancelo la suma de \$3.125.000 en el Banco Davivienda por concepto de impuesto predial unificado de la vigencia de 2014 respecto del inmueble de mi propiedad localizado en la Carrera 5 A No. 127 B – 44 apartamento 605 de la ciudad de Bogotá; sin embargo, por error involuntario, el 29 de septiembre del año 2020 canceló la suma de \$823.000 por concepto de impuesto predial unificado correspondiente al año gravable de 2014, lo que constituye un doble pago de la misma obligación tributaria.

Por lo expuesto, presentó derecho de petición a la dirección de correo electrónico radicación_virtual@shd.gov.co, junto con el formulario denominado "Solicitud devolución y/o compensación", con el fin de que la suma cancelada en exceso por concepto de impuesto predial de la vigencia de 2014, se abonara, a título de compensación, a lo adeudado por concepto de impuesto de vehículo automotor identificado con placa MJV 016; respecto a lo cual, en calenda del 9 de diciembre del año 2020 recibió mensaje de datos en la que se le informó que la solicitud fue radicada bajo el No. 2020ER123844.

Afirma que, dentro del término legal de 50 días hábiles establecido para responder las solicitudes de devolución y/o compensación de sumas pagadas en

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

exceso por concepto de impuestos distritales, no obtuve respuesta alguna por parte de la accionada; no obstante, en data del 19 de marzo de la presente anualidad recibió un correo electrónico en el que se le informó que el término para resolver la solicitud de compensación comenzaría a contarse nuevamente a partir del 8 de abril de 2021 por cuanto, *"dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital ante la emergencia sanitaria decretada en marzo de 2020; el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: Gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidos en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos..."*.

Finalmente, señala que, a pesar de que transcurrió el término establecido; esto es, el 22 de junio del año 2021, no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición, circunstancia que motiva la presente acción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 25 a 92)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Hacienda como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad *"(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones"*.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES (págs. 93 a 139)**, aduce que, profirió la Resolución DDI-000654 y/o 2021EE05968801 del 29 de abril de la presente anualidad, la cual resuelve de fondo la Solicitud de Devolución y/o Compensación radicada el 9 de diciembre del año 2020, acto administrativo que fue notificado el día 11 de junio del año en curso en la dirección reportada por el interesado, recibida en la recepción del Edificio MACAE a las 9:34 a.m.; razón por la cual, se ha configurado la causal de hecho superado y en razón a ello solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.
- **BANCO DAVIVIENDA (págs. 140 a 147)**, manifestó que, no ha presentado ante la entidad financiera derechos de petición relacionados con el recaudo del impuesto predial unificado efectuado a través de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el **BANCO BANCOLOMBIA**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, tal y como se evidencia de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JIMENO ROJAS SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00715 00

De: Jimeno Rojas Sánchez

Vs: Secretaria Distrital de Hacienda - Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd15ff146f9fe2ec3bb4d28b50f27bbba047c06b19eee666a4bfcfc009a49
a3**

Documento generado en 07/12/2021 03:32:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**